

Paysandú, 6 de octubre de 2016.-

Vistas y por sus resultancias.-

Estas actuaciones seguidas a N. E. D. imputada prima facie de la comisión de un delito de contribución a la explotación sexual de personas menores de edad e incapaces, en calidad de autos; a D. R. F. G. O. C. de L. C. y E. E. S. F. imputados prima facie de la comisión de un delito de retribución a personas menores de edad o incapaces para que ejecuten actos sexuales o eróticos de cualquier tipo, en calidad de autores, con intervención de la Sra. Fiscal Letrado Departamental Dra. Alicia Abreu Rivero y de los Sres. Defensores de Oficio Dr. Sebastián Burutarán y de particular confianza Dr. Marcelo González y Dr. Pedro Dávila Collazo.-

Con la prueba de autos que surge de: Informes de INAU, actuaciones el Juzgado Letrado de Familia de 3er. Turno, informe e INAU detallando la evolución de las víctimas ingresadas a ese Centro, actas de interrogatorios de las niñas y adolescentes llevadas a cabo por la Sra. Juez de Familia Dra. Ana Bueno, actas de interrogatorios de INAU llevadas a cabo en esta Sede, acta de interrogatorio de la Directora de la Escuela El Eucalipto, mensajes recibidos por la Sra. Directora de la Escuela transcritos por la Sra. Actuaría correspondientes a J. P. y a la hija de R. A. R. informes psicológicos de las adolescentes y niñas, informe de HABITAB sobre giros realizados por R. D. M. a T. P. y N. D. actas de interrogatorios policiales de los testigos, memorando policial, actas de interrogatorios judiciales de E. M. D. D. Y. M. C. A. L. R. G. G. B. F., J. P. M. C. D. S. C., C. E. C., D. M. S., actas de primeras declaraciones de los indagados, memorando policial ampliatorio y actas policiales de los mismos, informe y capturas de pantallas e los teléfonos celulares de O. D. L. y la adolescente J. P., informe de actuación policial, pericia psiquiátrica del indagado R. B., actas e interrogatorios judiciales e los indagados: D. R. G., E. S. F., J. M. M., M. R. N. U., A. D. R. A., D. A. A. R., A. S. S., D. H. M. F., A. J. S. S., O. de L. C., P. A. J. P., P. E. C., Z. de las adolescentes víctimas R. N. M. D. y L. M. A. M., del indagado R. B. R., de las indagadas N. r. M. D. y N. E. D. y demás resultancias útiles a la causa emerge que:

1- Desde hace un año o más la indagada N. E. D. quién vive con su esposo y su hija T. M. D. y sus nietas P. N. M. D., L. M. A. M., A. E. P. M., J. T. P. M., N. E. M. D. y M. M. M. (hijas de T. M. y L. M. la que no pudo ser interrogada dado que es sordomuda y se carcece de perito), reúne en su domicilio a varios hombre a los que llama por teléfono o recibe de visita, a tomar copas, bailar y mantener relaciones sexuales a cambio de prestaciones ya sea de dinero o efectos.- Esto encuentros se daban con sus hijas mayores T. y I. luego con sus nietas P. M. M. D., A. P., J. P., N. M. y en presencia algunos de estos encuentros, de la niña M. M.-

2- Esta situación llegó a conocimiento de INAU, través de la Directora de la Escuela donde concurre M. y N., luego de una investigación se tomaron medidas cautelares respecto

2

de estas menores a fin de separarlas de las progenitoras y abuela.- Esto a su vez llevó a esta Sede investigar eventuales responsabilidades penales lo que concluyó en el presente proceso.- Luego de obtener información de los denunciantes INAU y la Maestra Directora se ordenó a policía a ubicar testigos e indagados mencionados ya sea por los menores o por las denunciadas.-

3- De tal investigación emergió que N. D. obliga a sus nietas a prostituirse e incluso busca los clientes para éstas, hace reuniones en su casa a tal fin.-

4- Es así que en esta Sede se llegó a establecer por ahora y sin perjuicio de que D. R. G. (alias M.), O. D. L. (alias T.) y E. S. F. (alias J.) obtenían servicios sexuales de las adolescentes a cambio de prestaciones dinerarias pagas a N. E. D. con anterioridad al usufructo del mismo.-

5- En efecto, de las declaraciones de las adolescentes P. y M. en esta Sede y en la Sede de Familia, de las pericias psicológicas que confirman la veracidad de sus relatos y de su estado de angustia y malestar por lo vivido, de las declaraciones de las denunciadas, de las testigos en especial maestras, comentarios de la localidad, declaraciones de los indagados, cobro de giros de dinero por N. D., capturas de pantallas de celulares, las propias declaraciones de las indagadas que si bien no confesaron los hechos reconocieron la presencia de estos masculinos y otros en su domicilio y la ingesta de bebidas alcohólicas, las que interpretadas una a una y todas en su conjunto de acuerdo a las reglas e la sana crítica conducen sin duda a someter a proceso penal a D. R. T. (alias M.), O. D. L. (alias T.), a E. S. F. (alias J.) y a N. E. D. por, los primeros, un delito de retribución a personas menores de edad o incapaces para que ejecuten actos sexuales o eróticos de cualquier tipo y a la última por un delito de contribución a la explotación sexual de personas menores de edad o incapaces.-

6- El Ministerio Público en Dictamen de la fecha, entendió que surgen de autos elementos de convicción suficientes para atribuir a D. R. G., O. C. d. L. y E. S. F. la comisión de un delito de retribución a personas menores de edad o incapaces para que ejecuten actos sexuales o eróticos de cualquier tipo y a N. E. D. la comisión de un delito de contribución a la explotación sexual de personas menores de edad o incapaces.- Por lo expuesto y de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 15 y 16 de la Constitución, Arts. 125, 126 del CPP, arts. 1, 3, 18, 60 del Código Penal y arts. 4 y 5 de la ley 17815, se solicitó el enjuiciamiento y prisión por los delitos referidos.-

Solicitó se disponga la detención de W. R. D. M. H. G. y a "R. P." para ser indagados por estos hechos.- Que la policía tome declaración a O. M. a los almaceneros F. y J. C. y se localice y tome declaración a la familia N. D. O.- Asimismo pide que oportunamente se tome declaración a la adolescente A. P. y los demás indagados queden en calidad de emplazados en estas actuaciones.-

7- Las Defensas de confianza de los imputados O. d. L. y D. R. G. expresaron que de ninguna forma se puede considerar que existen elementos e convicción suficientes para atribuir a los defendidos un delito de la gravedad que se pretende imputar por parte del Ministerio Público, por no existir prueba penal y en consecuencia como lo expresa el CPP elementos de convicción suficientes para atribuir este tipo de conducta por lo que solicitan se rechace la solicitud fiscal.-

8- La Defensa de Oficio de E██████ S██████ y N██████ D██████ nada expresó en esta etapa procesal.-
CONSIDERANDO.

1- De acuerdo a los hechos reseñados, respecto de los cuales existen elementos de convicción suficientes, se debe acoger la pretensión fiscal, e imputar a D██████ R██████ R██████ C██████, O██████ C██████ de L██████ C██████ y E██████ E██████ S██████ F██████ la comisión de un delito de retribución a personas menores de edad e incapaces para que ejecuten actos sexuales o eróticos de cualquier tipo y a N██████ E██████ D██████ la comisión de un delito de contribución a la explotación sexual de personas menores de edad o incapaces, e acuerdo a lo previsto en los arts. 18 y 60.1 el Código Penal y arts. 4 y 5 de la ley 17815.-

En efecto, en la especie, se ha acreditado en forma semiplena que los primeros pagaban a N██████ D██████ para tener sexo o practicar acto eróticos con las menores nietas de ésta, las que eran obligadas a prostituirse contra su voluntad y de no hacerlo eran castigadas.- Asimismo N██████ D██████ contribuyó con actos típicos a la explotación sexual de sus nietas obligándolas a ejecutar tales actos contra la voluntad e aquellas.-

No asiste razón a la las Defensas cuando expresan que no existen elementos de convicción suficientes como para imputar a sus defendidos tal delito.- Del cúmulo probatorio interpretados según las reglas de la sana crítica conducen sin duda al a someter a proceso penal a los indagados.- Las pruebas recogidas son admisibles, lícitas, legales, pertinentes y relevantes.- No se puede pretender en estos casos que el victimario confiese los hechos.- El Juez a quién tiene que conseguir la prueba, asimismo la actividad fiscal está encaminada a se in como ocurrió en autos un vez presentado el caso.- El indagado no tiene porqué auto incriminarse, es que está protegiendo su libertad etc. Entonces es el poder público el que debe reunir la prueba.- En autos se han reunido testimonios, tanto de las víctimas como de personas allegadas a ellas por distintos vínculos, pruebas materiales documentales, indicios, presunciones, los que interpretados de acuerdo a las máximas de la experiencia y las reglas de la sana crítica conforman el caudal probatorio.- Gorphe sostiene que "El sentido y la fuerza convictiva de esos elementos anárquicos nace, precisamente, de su enlace y de su consideración global" (De la apreciación de las pruebas, pag. 257).- Manzini por su parte expresa "Si se tienen varios indicios con relación a hechos que se tratan de probar, debe tener cuidado el Juez de valorarlos en su conjunto y no aisladamente, recordando que las cosas que singularmente consideradas no prueban, reunidas sí prueban, y que es uno de los más usados artificios de la defensa, precisamente el de aislar los indicios para quitarles la fuerza probatoria que proviene del conjunto" (Tratado T. II Pag. 486).- En definitiva la apreciación de la prueba debe quedar librada a las reglas de la sana crítica que Couture definió como "reglas del correcto entendimiento humano con relación a l experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos, en que debe apoyarse la sentencia".-

Ha dicho la jurisprudencia, INUDEP, tomo 23, cita 420: "En la mayoría de los delitos de índole sexual se enfrentan a una declaración inculpatoria y a una cerrada negativa el imputado. Ello, desde larga data, ha llevado a prestigiosa doctrina y jurisprudencia a concluir que en esta clase de delitos no habrá en general más prueba de cargo que la indicial la que aún deberá ser apreciada con amplitud, desde que exigir otra probanza significaría la impunidad en la mayoría de los casos".- Sin embargo amplitud dice la misma cita, no implica discrecionalidad del juzgador, por el contrario, los indicios deben ser serios, ciertos y corresponderse entre sí de tal forma que de su suma, de su valoración conjunta, se supere la mera presunción y a través del análisis crítico se arriba un juicio de certeza al amparo de las reglas de la sana crítica.-

3
250/

Pero además se cuenta en estos obrados con testimonios.- Los testimonios de las víctimas son válidos y deben ser apreciados en el proceso, en tanto la legislación nacional los ha admitido a texto expreso en el art.217 del CPP al consagrar el poder deber del instructor de interrogar a toda persona informada obre lo hechos investigados y cuya declaración considere útil para el descubrimiento de la verdad y al estatuir el principio inédito de que toda persona puede atestiguar, sin perjuicio de la facultad de apreciar el valor de su testimonio.- Apreciación que hará con sujeción a las reglas de la sana crítica (art.174 CPP) con lo que cortó de raíz la discusión doctrinaria acerca de la idoneidad de los testimonios prestados por menores de edad, por el denunciante, por el ofendido por el delito.- (Tomado de cita 450 INUDEP n° 23).-

Estos testimonios unidos a las deposiciones e personas que tuvieron contactos diarios o vieron asiduamente a las menores en situaciones de exposición y riesgo a horas muy tempranas de la mañana en la ruta, que apreciaron el comportamiento para nada propio de su edad en la escuela o liceo van conformando una plataforma probatoria que permite iniciar proceso penal.- Asimismo a esto se unen documentos: fotos, giros de dinero, las propias declaraciones de los indagados y su vinculación con las personas adultas N y T así como I y la presencia de las adolescentes y niñas cuanto "ingerían una copa de amarga con N" permiten concluir que existen elementos de convicción suficientes tal como lo requiere la ley.-

2- Atento a la naturaleza del delito sus enjuiciamientos serán con prisión preventiva, salvaguardando además importante prueba por diligenciar.-

Por los fundamentos expresados, concurrentes con el Ministerio Público y lo editado en los arts.15 y 16 de la Constitución de la República, arts.18, 60.1 del Código Penal, arts. 4 y 5 de la ley 17815, arts. 113, 125, 126 y cc el Código del Proceso Penal:

RESUELVO.

- 1- Dispónese el enjuiciamiento y prisión de D, R, R, G, O, C, L, C, y E, E, S, F imputados prima facie de la comisión de un delito de retribución a personas menores de edad o incapaces para que ejecuten actos sexuales o eróticos de cualquier tipo y de N, E, D imputada prima facie de la comisión de un delito de contribución a la explotación sexual de personas menores de edad o incapaces, remitiéndose y oficiándose a todos sus efectos.-
- 2- Póngase las constancias de estar los prevenidos a la orden de la Sede y téngase como su Defensores al designado de Oficio Dr. Sebastián Burutarán y a los de particular confianza Dr. Pedro Dávila Collazo y Dr. Marcelo González Pita.-
- 3- Deténgase a las personas W, R, R, D, M, H, G y al "R" P para ser indagados sobre los hechos.-
- 4- Cométese a policía tomar declaración a O, M y a los almaceneros J, F y J, C y se localice y tome declaración a la Familia N - D en el Queguay.-
- 5- Tómese oportunamente declaración a la adolescente A, P, en esta Sede, con las precauciones necesarias de no re victimizar a la adolescente.-
- 6- Queden los demás indagados en calidad de emplazados.-
- 7- Periciése a L, M, D cometiéndose a ITF en junta de peritos teniendo presente que se trata de persona ordo muda pero se desconoce si puede escribir, a fin de determinar si puede comprender los hechos sobre los que se le indagará.-

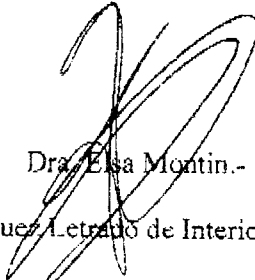
8- Solicítense y agréguese sus prontuarios y los antecedentes judiciales, y recibida que sea la planilla del RNAJ, se comete a la Oficina Actuarias las anotaciones e informes que fueren menester.-

25/5

9- Téngase por ratificadas e incorporadas al sumario las actuaciones presumariales cumplidas que anteceden con noticia fiscal y de la defensa.-

10- Oportunamente relaciónese de corresponder.-

Notifíquese.-



Dra. Elsa Montin.-
Juez Letrado de Interior.-



JUAN RODRIGUEZ
ACTUARIA